



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL-(CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Demandante	RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE
Demandado	ALBEIRO GOMEZ GIRALDO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S
Radicado	05001-40-03-017- <u>2021-00029</u> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá rechazarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EL ARTICULO 368 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, establece:

“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en ese Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”

2.2. ARTICULO 596 del Código General del proceso, numeral 1, reza:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro.

“1. Situación del Tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel...”

2.3. El numeral 8 del Artículo 597 del Código General del Proceso, regula:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la

práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...”.

3. CASO CONCRETO

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE mediante la presente demanda VERBAL, pretende que:

“1º. El despacho Declare que el señor RUBÉN DARÍO MOLINA ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 978981, ES EL PROPIETARIO del vehículo furgón CON LICENCIA DE TRANSITO No. 10012841886, PLACAS TOQ 820, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NHR, MODELO 2016, CILINDRADA CC 2.999, COLOR BLANCO GALAXIA, SERVICIO PÚBLICO, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, TIPO DE CARROCERÍA FURGON, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 1750 – 3, MOTOR 1Y9464, VIN No. 9GDNLR771GB017938, NÚMERO DE SERIE 9GDNLR771GB017938, NÚMERO DE CHASIS 9GDNLR771GB017938, MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, AFILIADO A LA EMPRESA TLCC S.A.S. DE SANTUARIO. Con base en el contrato de compraventa celebrado con el señor ALBEIRO DE JESÚS GOMEZ GIRALDO.

2. Que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por el JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, con ocasión al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A., como demandante y el mismo ALBEIRO DE JESUS GOMEZ GIRALDO, como demandado, cuyo radicado le correspondió el 2018 – 215.

3º. Que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, que otorgue nueva MATRICULA DE PROPIEDAD, a nombre de RUBÉN DARÍO MOLINA ARROYAVE, sobre el vehículo furgón, ya identificado”.

Y como solicitud especial, que:

“4º. Se solicite al JUEZ QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, que suspenda la medida cautelar de embargo y secuestro (aún no se ha practicado) como también todas acciones tendientes a perturbar la posesión de mi cliente, del vehículo furgón con LICENCIA DE TRANSITO No. 10012841886, PLACAS TOQ 820, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NHR, MODELO 2016, CILINDRADA CC 2.999, COLOR BLANCO GALAXIA, SERVICIO PÚBLICO, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, TIPO DE CARROCERÍA FURGON, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 1750 – 3, MOTOR 1Y9464, VIN No. 9GDNLR771GB017938, NÚMERO DE SERIE 9GDNLR771GB017938, NÚMERO DE CHASIS 9GDNLR771GB017938, MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, AFILIADO A LA EMPRESA TLCC S.A.S. DE SANTUARIO”.

Las anteriores pretensiones provienen de un contrato de compraventa realizado entre las partes en el año 2017, donde cada uno cumplió con lo acordado, pero hasta el 2018 en que se trató de registrar el traspaso del vehículo a su nuevo dueño, éste fue rechazado por la entidad respectiva, toda vez que sobre el vehículo se hallaba registrado un embargo del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELIN dentro de proceso EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, con radicado 2018 00215, estando pendiente como lo manifiesta el demandante, el secuestro del rodante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma legislación, se procede al rechazo de la demanda por cuanto se presenta el fenómeno de falta de competencia conforme a las siguientes argumentaciones:

El actor señala en los hechos que previo a este litigio existe un proceso en curso que se está tramitando un proceso EJECUTIVO ante el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN con radicado 2018 00215, cuyo demandante es ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y como demandado ALBEIRO GOMEZ GIRALDO.

Del historial del vehículo aportado por el demandante, se desprende que se encuentra registrada medida de embargo del vehículo mediante oficio No. 976 del 10 de mayo de 2018.

Desde la presentación de la demanda se demuestra jurídicamente que el actor está haciendo depender su derecho de la parte demandada, ALBEIRO GOMEZ GIRALDO en el proceso que actualmente cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL

CIRCUITO DE MEDELLIN, esto es, que el acá demandante RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE hace depender su derecho del señor ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, quien fue demandado ante el citado juzgado mencionado y que hasta el momento no se ha opuesto a dicha diligencia.

Mas que una demanda declaratoria, el escrito de demanda se sustenta en una oposición a una diligencia de medida de embargo y secuestro, ya que como lo afirma el demandante posee todos los documentos que lo acreditan como dueño, además de la posesión del vehículo que dice ostentar.

En este orden de ideas el señor MOLINA ARROYAVE debe concurrir ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, con radicado 201800215 y cumplir con el artículo 596 #1 y ss. del C G del Proceso, en la oportunidad respectiva.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, a quien corresponde su conocimiento, por lo indicado en ese proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, Juzgado 15 Civil del Circuito para que se dé trámite a la oposición realizada por la parte demandante en el radicado 2018-00215.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal-Rechaza demanda
Radicado 2021 00029

